

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud para autorización y pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00293
Radicado	2009-00231 A
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	María Ximena Campo Smith

De conformidad con la petición allegada al correo electrónico de este despacho, dentro de la cual el señor *Joaquín Eduardo Villalobos Perilla* identificado con C.C. No. 79.239.652, manifiesta actuar como **apoderado judicial** de la parte actora y, solicita elaboración y entrega de títulos dentro del proceso con radicado 2009-00231A, una vez verificada en el Registro Nacional de Abogados el número de tarjeta 92.202, se tiene que la persona aquí referenciada no aparece registrada en la plataforma, y en ese sentido no podrá el despacho darle trámite positivo a su solicitud.

Aunado a ello, haciendo una revisión sucinta del proceso, y según lo estipulado en el literal b) del numeral 2 del artículo 317, del Código General del Proceso que establece:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayado nuestro)

Bajo este entendido, se avizora que la última actuación fue efectuada por el despacho al resolver la solicitud de renuncia del apoderado judicial de la parte actora, la cual quedo notificada por estados el 17 de marzo de 2017, a partir de dicha calenda han pasado más de dos (2) años sin la realización de ninguna actuación, por lo tanto, se dan los presupuestos señalados en la norma anteriormente transcrita para su desistimiento. Debido a lo cual, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, oficiando como corresponda, verifíquese que no existan embargos de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.

TERCERO: PAGAR los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante la entrega del título soporte del recaudo con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co para la atención personalizada en el despacho.

QUINTO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Mocoa- con el objetivo que se investigue la presunta irregularidad en la que pueda estar incurriendo el señor Joaquín Eduardo Villalobos Perilla identificado con C.C. No. 79.239.652, toda vez que invoca la calidad de abogado, sin que aparentemente lo sea, toda vez que no se puede corroborar esa información en el Registro Nacional de Abogados. Remítase el memorial y los soportes allegados a través del correo electrónico titulos@litigando.com.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones a las que haya lugar.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07675255e34f19c9b76e0651dbba0623e42e30fac85bf663400fd4655e1f4e04

Documento generado en 12/03/2021 04:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	377
Radicado	2013-00269-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
Demandado (s)	Franklin Fajardo Andrade

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito correspondiente al valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (**\$5.625.985,15**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (**\$124.422**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

f5bc61f1b7ffdab5228aebd635aae55529988a4a8585b95f9f408362fcb49017

Documento generado en 12/03/2021 04:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	378
Radicado	2015-00153-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Carlos Favian Pérez López
Demandado (s)	José Rodrigo Ortega - Rosa Helena Leyton Portilla

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$41.290.486,32**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de UN MILLÓN SIETE MIL CIEN PESOS (**\$1.007.100**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

cc3a9c60d45ae35805a5af9e1c8e1679e354f81a91329664f9c5ecfe9d5a56a8

Documento generado en 12/03/2021 04:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado del avalúo ordenado por el despacho. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00295
Radicado	2016-00136
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Robert Orlando González Rodríguez – Deysi Marcela López - Robert Andrey Pérez Pérez.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no se pronunció frente al avalúo ordenado por el despacho (y aportado por la ejecutante), sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-51638 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Mocoa- Putumayo, de propiedad de la señora Deysi **Marcela López**, esta judicatura dispone:

APROBAR el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-51638 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Mocoa- Putumayo, de propiedad de la señora Deysi Marcela López.

El valor del bien para efectos del remate será de catorce millones novecientos setenta y seis mil pesos m/cte (\$14.976.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c3647fb03df0fc4784974ae6c1025d4630b3d80a482327505b01a408ca3846

Documento generado en 12/03/2021 04:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	379
Radicado	2017-00093-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Ricardo Luna Muñoz
Demandado (s)	Stephanie Briseeth Eraso Polonia

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (**\$17.234.000**) se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P. En cuanto a la petición de liquidación de costas procesales ya se encuentran liquidadas en auto de fecha 13 de enero de 2020.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

c1353623b0a63fba934d7cb239ced234c78575e12d1c04de481bd26a15a69571

Documento generado en 12/03/2021 03:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	380
Radicado	2017-00186-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Fredes del Socorro Tumul Benavides y Gloria Doris Narváez Chingal

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (**\$4.489.452**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (**\$249.120**) una vez verificadas en secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

Código de verificación:

f08d325bb96890b0fce9dc4afde13744818bcb00b47af37151a8a464071cb5f0

Documento generado en 12/03/2021 03:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de bien inmueble. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00398
Radicado	2017-00318
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Teresa de Jesús López Portillo
Demandado (s)	Ciro Rene Erazo Pastas

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **440-49172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, de propiedad de *Ciro Rene Erazo Pastas*, se decreta su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al Alcalde Municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inc. 3 del art. 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales, conforme a la normatividad vigente.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Ofíciense como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de marzo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92500b3a1c7680d3eff331d6df9ef6eebc327d93bcce156af688726e7ab4f30e**
Documento generado en 12/03/2021 03:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	382
Radicado	2018-00015-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Janneth Lucía López Ordoñez
Demandado (s)	Nohora Zulema Macias Jiménez

Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tener al abogado *Jorge Arturo Pérez López*, identificado con C.C. No 1.124.851.147 y portador de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto en representación de la parte demandante, toda vez que cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, y, teniendo en la cuenta que no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$11.784.600,54**) se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (**\$258.600**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49635be7b8bb070fa940f86f6ea317b9f5fdb92ad11b1ccbc8654e2c9f0d1

Documento generado en 12/03/2021 03:58:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con vencimiento de término para contestación de demanda curador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00395
Radicado	2019-00184
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Erminson Chindoy Macías

De conformidad con la petición de pruebas realizada por el curador *ad litem* del ejecutado, se tiene que la misma ya obra en el expediente (vista a página 21 y 22 del cuaderno principal digitalizado), por otra parte, teniendo en cuenta que el señor **Erminson Chindoy Macías** se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del *24 de mayo de 2019* a través de su *curador ad litem*, sin que se propusieran medios exceptivos, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *trescientos trece mil ciento nueve pesos m/cte* (\$313.109) por concepto agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5387765071e6133bbe64ac1a206b6bd7c09f8abca13c5f06f364883bc91b45ed

Documento generado en 12/03/2021 03:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno por la parte demandada. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00290
Radicado	2019-00497
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Fredy Alonso Cardozo

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del *19 de diciembre de 2020* a través de correo electrónico de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020* y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a la cual se le sumaran *seiscientos mil pesos (\$600.000)* por agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de marzo de 2021***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24c96925fa85666dc9dbe9cc9f8fadb0c344910aadabe78df377569322f4f9**
Documento generado en 12/03/2021 03:58:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto al despacho para corregir de oficio. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00399
Radicado	2020 00317
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo –COOMEGOP
Demandado (s)	Clara Elisa Narváez de Arcos -Yasmid Adriana Arcos Narváez

Si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra de un aparte del auto que libró mandamiento de pago, al momento de identificar los argumentos del recurso, se verifica que su inconformidad obedece a un error en la transcripción de la cuota No. 34., por lo que se le dará aplicación al artículo 286 del C.G.P.

Así las cosas, al existir una imprecisión al momento de librar el mandamiento de pago en lo que atañe a la cuota en cuestión, siendo lo correcto:

“Por la cuota vencida No. 34 del mes de diciembre de 2019: la suma de trescientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$353.655) como capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera”.

Así mismo refiere que hay falta de reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la ejecutante, pero ello no es cierto, ya que tal distinción se efectuó en el auto de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, al notificar el auto que libró el mandamiento de pago, deberá notificarse el contenido de este auto, el cual se tendrá en la cuenta para trámites posteriores.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc377bd0af5bb95f37af984e8649e9222acb87e701cc1f94405a31ac97dc03a1
Documento generado en 12/03/2021 04:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de marzo de 2021, pasa el presente asunto a despacho vencido término dado a entidades para pronunciarse de la presente demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00393
Radicado	2020-00158
Proceso	Saneamiento Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante (s)	Carlos Andrés Melo Obando
Demandado (s)	Renza Ricaurte Antonio y/o Herederos determinados y demás personas indeterminadas

Revisada las actuaciones surtidas en el trámite procesal, avizora esta judicatura que no aparecen constancias de la entrega de las comunicaciones a todas las entidades requeridas en los numerales 1 y 2 del auto del 11 de agosto de 2020; razón por la cual en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase por Secretaría **POR SEGUNDA VEZ** a los correos electrónicos de la **Alcaldía Municipal de Mocoa Putumayo, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento**, las comunicaciones, donde se ponga en conocimiento los numerales 1, 2 y 3 de la providencia del 11 de agosto de 2020, con inclusión del escrito de la demanda y sus anexos. Ofíciense como corresponda; y háganse las advertencias que correspondan, por falta de respuesta oportuna.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e359cb23de2c1637976c3426bda6a824e553b80740b84fd7561bc9e59c09b2cb

Documento generado en 12/03/2021 04:00:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de vencimiento de término para subsanar la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00400
Radicado	2021-00061
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada (s)	Piedad EvanjuanoyChindoy

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda tal como fue ordenado en auto del 02 de marzo del 2021, en cuanto a: "1. Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del PAGARÉ, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (Exigencia efectuada en el art. 82 numeral 8 del C.G.P)" y "Complementar la dirección física de la demandada, con la nomenclatura del lugar y en caso de que no exista esta, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (de conformidad a lo ordenado en el art. 82 numeral 10 del C.G.P.)".

Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Devuélvasele a su signatario junto con los anexos, sin desglose

Oficiese como corresponda.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de marzo de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0b5212af1f9f1bdf78c5c55c8cadd702845e0b1feb3df6f7ceb2440853cedb

Documento generado en 12/03/2021 04:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00291
Radicado	2021-00080
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Johnn Alexander Ortega Ortega

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, actuando en calidad de endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOHNN ALEXANDER ORTEGA ORTEGA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por valor de **un millón ciento veintiséis mil pesos m/cte (\$1.126.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 709, 671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ** identificado con CC. No. 18.105.930, en contra de **JOHNN ALEXANDER ORTEGA ORTEGA**, identificado con C.C. No. 13.072.003 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 02187 del 09 de marzo de 2018, la suma de **un millón ciento veintiséis mil pesos m/cte (\$1.126.000)** como capital, más los intereses

corrientes desde el 09 de marzo de 2018 hasta el 09 de abril de 2018 y los moratorios desde el 10 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9324e8499ea052e049f0d7d652f9841425abc43c00dfd410fb4ed727891f7a37
Documento generado en 13/03/2021 12:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00294
Radicado	2021-00081
Proceso	Verbal (declaración de existencia y resolución contrato de utilidades)
Demandante (s)	Guillermo Hernán Burbano Rojas
Demandado (s)	Emilio José Mora Benavides

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; empero, se observa que se trata de la declaración de existencia y resolución de un contrato celebrado verbalmente entre el señor **GUILLERMO HERNÁN BURBANO ROJAS** y **ALEXANDER JAVIER CERÓN BENAVIDES** y **AYDÉ PATRICIA BRAVO CÓRDOBA**, motivo por el cual la verificación del lugar del cumplimiento de la obligación sería uno de los puntos a resolverse en la litis; y por ello no puede ser la razón para que el apoderado judicial del demandante diga que este despacho es el competente para conocer del asunto, máxime si se tiene en la cuenta que se señaló que el domicilio del señor **CERÓN BENAVIDES** es el municipio de Sibundoy y el de la señora **BRAVO CÓRDOBA**, es el municipio de Colón.

En consecuencia, la controversia suscitada ha de ser desatada con base en lo dispuesto en el *numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.:*

«[E]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, podemos inferir que a falta de una prueba siquiera sumaria del lugar en el que debía cumplirse la obligación, es necesario acudir al fuero general de competencia, es decir el del domicilio de los demandados, que en este caso sería el *Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, Putumayo* o el *Juez Promiscuo Municipal de Colón, Putumayo*; sin embargo, este despacho lo remitirá al *Juez Promiscuo Municipal de Sibundoy, Putumayo*, por ser el domicilio del primero de los demandados mencionados en el escrito de

demanda y en este sentido la judicatura en aplicación al *inc. 2 del art. 90 del C.G.P.*, resuelve:

1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón al domicilio del demandado.

2.- Remítase el proceso por secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibundoy, Putumayo para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente argumentado.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 15 de marzo de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490ab3280a58a255896fa1753e3b8a2eaca5939f8239b65a736ba3490ab0d741

Documento generado en 12/03/2021 04:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de marzo de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00396
Radicado	2021-00082
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Jhon Alexander Mora Mojhana

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Sírvase indicar con exactitud las fechas vencidas y no pagadas, que indica en la tabla vista en el acápite de las pretensiones literal c) y literal e). (De acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P).
- 2- Complementar la dirección física del demandado, con puntos de referencia específicos que permitan ubicar el inmueble en donde habrán de surtirse las notificaciones judiciales. (según exigencia del art. 82 numeral 10 del C.G.P.).
- 3- Sírvase anexar el respectivo “*Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia*”, el cual indica en el acápite de notificaciones que aporta, mismo que no se vislumbra en el escrito de la demanda. (De acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P).
- 4- Con el fin de verificar las cuotas pagadas por la parte demandante, sírvase anexar la respectiva tabla de amortización. (De acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P).
- 5- Tener a la abogada *Diana Esperanza León Lizarazo*, identificada con C.C. No 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 15 de marzo de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a644c32d796849ee26906d044a389b2a3d0c67cf8d559fee9eb57bcf5c885c2e

Documento generado en 12/03/2021 04:00:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**